

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que los demandados dentro del proceso de la referencia se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 05 de agosto de 2021. Dentro del término de traslado de la demanda no acreditaron el pago ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer el 26 de agosto de 2021.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 986
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Asociación Mutual Bienestar
Demandado	Diana Celeny Grajales Vélez y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00191 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que se haya radicado contestación alguna por parte de los demandados que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, procederá el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Asociación Mutual Bienestar, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Diana Celeny Grajales Vélez y Jair Norbey Montoya Bedoya, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2020-00059.

En virtud de lo expuesto y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°690 del 18 de junio de 2021, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por concepto de las costas aprobadas en el auto interlocutorio No.325 del 12 de abril de 2021, más sus respectivos intereses de mora.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los pretendidos fue notificado personalmente el 05 de agosto anterior, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el

artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Como viene de verse en precedencia, puede demandarse ejecutivamente cualquier obligación expresa, clara y actualmente exigible que conste en un documento y provenga de su deudor, también aquellas que emanen de una sentencia proferida por un Juez. La providencia habrá de contener la obligación que se pretende ejecutar de manera clara, expresa y la misma deberá ser exigible.

En el caso materia de estudio, la base de recaudo del presente proceso ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2020-00059 el día 23 de marzo de 2021. Proceso que se inicia a petición de la parte demandante y en virtud de lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, como un proceso a continuación del declarativo. En dicha sentencia se desestimaron las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, condenándose en costas a los actores. Con fundamento en esa declaración, es que surge la obligación aquí pretendida.

La sentencia es el título ejecutivo que permite estructurar en contra de los aquí demandados las obligaciones derivadas de la condena en costas. Los demandados, quienes fueron notificados en debida forma, no presentaron ningún medio exceptivo que atacara las pretensiones de la entidad demandante o desvirtuara los cobros exigidos, de ahí que la consecuencia necesaria es continuar con la ejecución de los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Asociación Mutual Bienestar, identificada con el N.I.T. 800189182-6 y en contra de la señora Diana Celeny Grajales Vélez y el señor Jair Norbey Montoya Bedoya, identificados con C.C. 39.387.118 y 15.338.931, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones doscientos setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos (\$7.273.528,00)**, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 325 del 12 de abril de 2.021
- B) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 13 de abril de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.**

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de quinientos diez mil pesos (\$510.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 119 fijado el día 30 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

ATILANO MUNIVE
Secretario ad-hoc

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a214673fcea7cb20d2f0d8cd234e5f8d74cbd583c546f80376785a7970a8e6

Documento generado en 27/08/2021 10:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**